

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS MIGUEL MONTERO CORTES
Demandado : FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
Radicado : 200014003004-2019-00195-00
Providencia : OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior funcional, (Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar), en auto de fecha 12 de septiembre del año 2022, donde se CONFIRMA la sentencia proferido el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por Este Despacho Judicial, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por CARLOS MIGUEL MONTERO CORTES, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el **Estado 121**

HOY 07-10-2022 HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA C.C. 49.762.390
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00116-00
Providencia : MEDIDA CAUTELAR EMBARGO DE REMANENTE

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo No. 24 del expediente digital;

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de cualquier bien inmueble, mueble, deposito judicial o cualquier activo que se lleguen a desembargar a la demandada ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.762.390 dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el No. 20001-40-03-003-2019-00714-00. Límitese tal medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$178.975.410). Por secretaría ofíciase en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 121
HOY 7 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA C.C. 49.762.390
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00116-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede visible en el archivo No. 18 del expediente electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA**, identificada con C.C. No. 49.762.390, el cual se encuentra ubicado en la Calle 49 # 29 - 44 de la urbanización Don Carmelo III Etapa de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-86179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 121 HOY 7 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : LILIANA PATRICIA ARRIETA ZABALETA como agente oficioso de la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES
Accionada : CAJACOPI EPS
Radicado : 200014003-004-2022-00350-00
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 09 de septiembre del 2022 allegado por CAJACOPI EPS, suscrito MARELVIS CARO CUEVA, actuando en su calidad de Coordinadora Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 05 de agosto del 2022 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante la sentencia de tutela del 05 de agosto del 2022, este despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integralidad de los servicios de salud, de la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES, solicitados por su agente oficioso LILIANA PATRICIA ARRIETA ZABALETA, en consecuencia, le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI EPS., que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a garantizar la remisión de la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES a la CLINICA CARDIOVASCULAR de la ciudad de Bucaramanga, disponiendo todo lo necesario para su remisión, verificando que se materialice el traslado de la paciente, haciendo las gestiones diligentes y pertinentes para lograr la eficaz remisión a dicha clínica en la ciudad de Bucaramanga.

Además se le ordenó autorizar el tratamiento médico integral que requiera la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES, que se encuentren dentro y fuera del Plan de Beneficios en Salud, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicios y productos que requiera para el tratamiento integral de su salud y las que de esta se desprendan o sobrevengan, previa orden médica dadas las consideraciones de ese proveído, siempre que guarden relación con las patologías que actualmente padece la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES.

También se le ordenó autorizar los gastos de transporte intermunicipal para que la menor y un acompañante se desplacen donde sea remitida para cumplir con las citas médicas conforme le fue prescrita para tratar sus patologías. Además, que asuma los gastos de alojamiento y alimentación en favor de la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES y su acompañante.

Con base a esto la señora LILIANA PATRICIA ARRIETA ZABALETA como agente oficioso de la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES, presentó incidente de desacato solicitando al despacho que gestione el trámite expedito, con las sanciones a las que hubiese lugar, contra CAJACOPI EPS, por el incumplimiento de la medida provisional concedida en el auto señalado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se realizó el primer requerimiento mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, en donde se requirió a la señora MARELVIS CARO CUEVA, en calidad de Coordinadora Seccional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que correspondiera a la realización de las gestiones para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 05 de agosto del 2022.

Observa este juzgado que se le corrió traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la entidad incidentada cumplió lo ordenado por este Despacho en la referida acción de tutela.

Además en dicho auto este despacho recordó los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en ésta providencia: “**SEGUNDO:** Ordenar al Gerente o Director de la entidad accionada CAJACOPI EPS, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a garantizar la remisión de la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES a la CLINICA CARDIOVASCULAR de la ciudad de Bucaramanga, disponiendo todo lo necesario para su remisión, verificando que se materialice el traslado de la paciente, haciendo las gestiones diligentes y pertinentes para lograr la eficaz remisión a dicha clínica en la ciudad de Bucaramanga. **TERCERO:** Ordenar a Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S que autorice el tratamiento médico integral que requiera la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES, que se encuentren dentro y fuera del Plan de Beneficios en Salud, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicios y productos que requiera para el tratamiento integral de su salud y las que de esta se desprendan o sobrevengan, previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído, siempre que guarden relación con las patologías que actualmente padece la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES. **CUARTO:** Ordenar a Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI E.P.S, que autorice los gastos de transporte intermunicipal para que la menor y un acompañante se desplacen donde sea remitido para cumplir con las citas médicas conforme le fue prescrita para tratar sus patologías. Además, que asuma los gastos de alojamiento y alimentación en favor de la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES y su acompañante.”

En vista que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la incidentante, este despacho judicial toma por cierto el pronunciamiento de la señora MARELVIS CARO CUEVA mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2022, alegando haber cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 05 de agosto del 2022.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de agosto del 2022 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por la señora LILIANA PATRICIA ARRIETA ZABALETA como agente oficioso de la menor ALANNA CELESTE CARDENAS CASERES, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que CAJACOPI EPS, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 05 de agosto del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 121

HOY 07-10-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION
Demandante : HECTOR MANUEL HERRERA E IMELDA MONTERO CASTILLA
Demandado : RAFAEL OCHOA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2014-00498-00
Providencia : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Realizada la audiencia inicial y emitida respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras el 1 de septiembre de la anualidad frente al requerimiento ordenado por este despacho, resulta procedente fijar el día **28 de octubre del año 2022 a las 9:00 A.M.** con el fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 373 del C.G.P, en la que se evacuará la práctica de las pruebas, se escucharán los alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE, a las 09:00 A.M.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
N° 121
HOY 7 DE OCTUBRE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8
Demandado : LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ C.C. 49.790.658
Radicado : 20001-40-03-004-2015-00984-00
Providencia : RESUELVE SOBRE ENTREGA DE VEHÍCULO

ASUNTOS POR RESOLVER

Revisado el expediente, se observa de conformidad con las documentales visibles en los archivos 11 y 21 del expediente electrónico, que la demandada en este proceso, LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.790.658, allegó a través de correo electrónico, memoriales en los que arguye que el proceso judicial se ha adelantado con varias irregularidades, toda vez que no fue notificada de la diligencia de remate del vehículo de su propiedad embargado dentro del presente proceso y que fue adjudicado a la parte demandante sin comunicarle a ella, sin embargo el vehículo sigue a su nombre y desaparecido del parqueadero, causándole graves perjuicios, ya que después del remate del vehículo, le fueron embargadas las cuentas por el pago de impuesto sobre el mismo por los años 2019 al 2022, estando el carro circulando en el territorio nacional sin autorización y utilizándolo a su nombre.

Pues bien, respecto a la manifestación de la demandada, cabe advertir, que una vez revisado minuciosamente el proceso que ocupa la atención del Despacho, no se avizora que se hayan efectuado irregularidades respecto a la notificación de la demandada, ni de la diligencia de remate, tal como a continuación se explica.

En efecto, se observa que la demandada LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 17 de agosto de 2016, tal como consta en el folio 7 del archivo 04 del cuaderno 1 del expediente digital, data en la que se le efectuó el traslado de la demanda, sin que la demandada ejerciera su derecho de defensa dentro del proceso y a partir de la cual estaba enterada de todas las actuaciones del proceso.

Resulta necesario advertir, que las actuaciones procesales o providencias judiciales que se notifican a las partes de manera personal, son el auto admisorio de la demanda y el auto de mandamiento ejecutivo. Las demás providencias dictadas dentro de un proceso, se notifican por medio de su anotación en estados.

Véase, que una vez se profirió auto que libró mandamiento de pago, y se decretaron las medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora realizó las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la demandada, lo cual, como se reitera, se llevó a cabo el 17 de agosto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016, por lo que mediante auto del 16 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, en atención a que la encartada no propuso excepciones y en virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora procedió a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, de la cual se corrió traslado a la demandada tal como se observa en el archivo 08 del expediente, sin que la misma presentara objeciones a dicha liquidación, por lo que el despacho procedió a impartirle aprobación mediante auto del 28 de junio del año 2017.

Igualmente, se observa que se llevó a cabo diligencia de remate el 30 de mayo de 2019 a las 9:30 a. m., la cual había sido fijada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, el cual fue notificado a las partes a través de su anotación en el estado No. 36 del día 13 de ese mismo mes y año, cumpliendo así con el principio de publicidad y notificación a la demandada, de la programación de esa diligencia de remate, lo anterior, consta en el archivo No. 26 del cuaderno 2 medidas cautelares del expediente electrónico. Así mismo, se observa de acuerdo con los documentos insertos en los archivos 27 a 30 del expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante, efectuó la publicación del aviso de la diligencia de remate en un periódico de amplia circulación, tal como lo establece el artículo 450 del C.G.P.

Así las cosas, queda acreditado dentro del proceso, que la demandada LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ, si estuvo debidamente notificada de la práctica de diligencia de remate, sin que la misma hubiere comparecido al trámite del proceso a contestar la demanda proponiendo excepciones, ni en las demás actuaciones realizadas en el mismo, así como tampoco acudió a la diligencia de remate del vehículo embargado y secuestrado realizada el 30 de mayo de 2019, a pesar de encontrarse notificada de ello, tal como se dijo en precedencia, máxime cuando todas las actuaciones fueron notificadas mediante inclusión en estados, habiéndose además, fijado en múltiples oportunidades anteriores fecha para llevar a cabo dicha diligencia de remate sin que se hubiere presentado la demandada.

Por otro lado, continuando con la revisión del proceso, se observa de conformidad con el documento visible en el archivo No. 36 del cuaderno 2 del expediente digital, que el señor OSCAR FUENTES LIÑAN auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, asignado dentro del presente proceso, solicitó que se ordenara la recaptura del vehículo de placas MUP-923 que fue objeto de remate dentro de este proceso, informando la situación irregular, que dicho vehículo fue sustraído y no se encontraba en las instalaciones del Parqueadero El Cacique Upar, antes denominado Buenos Aires, en donde se hallaba en custodia; por lo que este Despacho mediante Auto del 23 de marzo de la anualidad ordenó la inmovilización del citado vehículo de Placas MUP-923 de propiedad de la demandada, tal como consta en el archivo 10 cuaderno 1 del expediente electrónico.

En atención a lo anterior, se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo No. 13 del plenario, que el vocero judicial de la parte demandante, remitió a través de correo electrónico, memorial solicitando a este Despacho se requiriera a la Dirección ejecutiva Seccional de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administración Judicial de Valledupar, como entidad responsable en el manejo de los parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial, para que informe la investigación adelantada con respecto al extravío del vehículo automotor de placas MUP-923, que se encontraba depositado en el parqueadero “DEPOSITOS JUDICIALES DE VEHÍCULOS EMBARGADOS BUENOS AIRES.”

Ahora bien, se observa de acuerdo con los documentos insertos en el archivo No. 18 del expediente digital, que el Departamento de Policía del Cesar, allegó a través de correo electrónico el 1 de septiembre hogañ, comunicado dirigido a esta agencia judicial, informando la inmovilización del vehículo de placas MUP-923, el día 31 de agosto de 2022 y dejado a disposición del juzgado en el parqueadero de razón social LA PRINCIPAL S.A.S de esta ciudad.

Así las cosas, en atención a que el vehículo de placas MUP-923 que fue objeto de remate en este proceso, fue puesto a disposición de este Juzgado por parte de la Policía Nacional y se encuentra almacenado en custodia en el Parqueadero Patios La Principal S.A.S. ubicado, en la Carrera 17 # 16 – 30 de la ciudad de Valledupar, resulta procedente materializar la adjudicación del vehículo automotor de placas MUP-923 realizada a la demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., en la diligencia de remate de fecha 30 de mayo de 2019.

En consecuencia, se ordenará al Auxiliar de la Justicia OSCAR FUENTES LIÑAN en calidad de secuestre que proceda a hacer la entrega material el vehículo de placas MUP-923 a la demandante adjudicataria GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

De igual manera, se le requiere a la parte demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., para que haga efectivo el traspaso de la propiedad del vehículo de Placas MUP-923, debiendo retirar copia autentica del acta de la diligencia del remate, así como del auto que la aprobó de fecha 15 de julio de 2019, a fin de que las inscriba en la Oficina de Tránsito y Transporte de Cartagena.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se libre oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cartagena, para que proceda a la cancelación de la medida cautelar de embargo, así como la prenda que recaen sobre el vehículo automotor de marca Chevrolet de placas MUP-923. Se ordena, además, la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo mencionado de placas MUP-923. Comuníquese para tal fin a la Policía Nacional -SIJIN.

Ahora, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a la situación de la salida irregular presentada con el vehículo de placas MUP-923 del parqueadero Deposito de Vehículos Embargados Buenos Aires S.A.S, en donde fue dejado en custodia en diligencia de secuestro, el 25 de enero de 2018, este Despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P, requiere a la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que adelante la investigación contra el Parqueadero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Depósitos de Vehículos Embargados Buenos Aires”, por la salida sin autorización judicial del vehículo de placas MUP-923; en tal caso realice las denuncias penales a que haya lugar ante la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Auxiliar de la Justicia OSCAR FUENTES LIÑAN en calidad de secuestre que proceda a hacer la entrega material el vehículo de placas MUP-923 a la entidad demandante y adjudicataria GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., para que haga efectivo el traspaso de la propiedad del vehículo de MUP-923, debiendo retirar copia autentica del acta de la diligencia del remate, así como del auto que la aprobó de fecha 15 de julio de 2019, a fin de que las inscriba en la Oficina de Tránsito y Transporte de Cartagena. Por Secretaría expídanse las copias con las constancias correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cartagena, para que proceda a la cancelación de la medida cautelar de embargo, así como la prenda que recaen sobre el vehículo automotor de marca CHEVROLET; placas MUP-923; Modelo 2013; Clase CAMPERO; Línea TRAIL BLAZER; Color Gris; Número de motor A9JG12342141; serie MMM156FH0DH659961.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo mencionado de placas MUP-923. Comuníquese para tal fin a la Policía Nacional -SIJIN.

QUINTO: REQUERIR a la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que adelante la investigación contra el Parqueadero “Depósitos de Vehículos Embargados Buenos Aires”, por la salida sin autorización judicial del vehículo de placas MUP-923; y si es del caso realice las denuncias penales a que haya lugar ante la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 121
HOY 7 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : RAMIRO DE JESUS SOLANO CARRILLO C.C. 84.005.700
Demandado : YAMILE UCROS ESCALANTE C.C. 77.734.513
Radicado : 20001-40-03-004-2016-00294-00
Providencia : MEDIDA CAUTELAR EMBARGO DE REMANENTE

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo No. 25 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital;

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que se lleguen a desembargar a la demandada YAMILE UCROS ESCALANTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.734.513 dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, promovido por Álvaro Gabriel Arregocés Solano en contra de Yamile Luz Ucros Escalante radicado bajo el No. 446503189000-2018-00226-00-. Límitese tal medida hasta la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 121
HOY 7 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

**VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : LIGIA ROSA MEJIA FUENTES
Accionado : SANITAS E.P.S. (USUARIO TRASLADADO DE COOMEVA E.P.S.)
Radicado : 200014003004-2018-00249-00.
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 21 de abril de 2022 presentado por SANITAS EPS, suscrito por la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, actuando en su calidad de Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 20 de junio de 2018 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 20 de junio de 2018, este despacho concedió el amparar el derecho fundamental de petición, solicitado por la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES, como consecuencia, se le ordenó a COOMEVA E.P.S que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, respondiera de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial lo requerido por la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES, en la petición de fecha 23/03/2018 y recibida el 27/03/2018, dicha respuesta debía ser debidamente notificada a la peticionaria.

Con base en lo anterior la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES, presentó incidente de desacato alegando que COOMEVA E.P.S a la fecha de radicación del incidente no había hecho efectiva la orden judicial emitida por este despacho lo cual aseguró que se encontraba afectado su salud.

Debido a ello, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, al señor Juan David Salcedo Salgado, en calidad de encargado de darle cumplimiento a los fallos judiciales en la Regional Caribe de Coomeva EPS SA, o a quien hiciera sus veces, para quedentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, respondiera de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial lo requerido en la petición de fecha 23 de marzo del 2018.

Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad por lo que procedió este despacho a realizar segundo requerimiento al superior jerárquico en este caso al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.988, el cual tampoco emitió respuesta alguna al respecto.

Posteriormente se tuvo conocimiento que la entidad COOMEVA E.P.S se encontraba en estado de liquidación con base en la resolución No. 202232000000189-6 de 2022, en consecuencia, esta agencia judicial procedió a reiniciar el trámite adelantado hasta la fecha mediante auto de fecha 21 de febrero del 2022, para lo cual se ordenó desvincular al funcionario a quien se le hizo el requerimiento.

Ante ello, la secretaría de este despacho utilizó el número de la cédula de ciudadanía de la incidentante con el fin de consultar en la plataforma virtual del Registro Único de Afiliados – R.U.A.F.- en la cual se evidencio que la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES fue asignada a SANITAS E.P.S.; por lo tanto, este despacho concluyó, con fundamento en lo expuesto, que la entidad incidentada responsable de garantizarle la prestación de los servicios de salud que requiere la incidentante es ahora SANITAS E.P.S.

En consecuencia, se vinculó al presente trámite incidental a la señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en su calidad de representante legal de SANITAS E.P.S., y a su vez se le informó que la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES, presentó incidente de desacato en contra de la entidad COOMEVA E.P.S por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de 20 de junio de 2018, el cual se debía, presuntamente, porque no se le ha dado una respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial de acuerdo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a lo requerido por la accionante en la petición de fecha 23 de marzo de 2018 y recibida el 27 de marzo de 2018 por dicha entidad.

Además, mediante el mismo auto se puso en conocimiento a la señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en su calidad de representante legal de SANITAS E.P.S., o a quien hiciera sus veces, lo resuelto en el fallo de tutela del 20 de junio de 2018 y se le requirió para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la esa providencia, respondiera de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial lo requerido por la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES, en la petición de fecha 23 de marzo de 2018 y recibida el 27 de marzo de 2018, dicha respuesta debía ser debidamente notificada a la peticionaria.

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado a la señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en su calidad de representante legal de SANITAS E.P.S, o a quien hiciera sus veces, no se obtuvo pronunciamiento alguno, por lo que este despacho procedió a requerir a su superior jerárquico, señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante legal para trámites de salud y acciones de tutela, mediante auto de fecha 18 de abril del 2022, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia hiciera cumplir la orden emitida mediante la sentencia de tutela de fecha de 20 de junio de 2018 proferida por este Despacho judicial, la cual se debe, presuntamente, porque no se le ha dado una respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial de acuerdo a lo requerido por la accionante en la petición de fecha 23 de marzo de 2018 y recibida el 27 de marzo de 2018.

En consecuencia, la entidad allegó memorial de fecha 21 de abril del 2022, suscrito por la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S, la cual manifiesta que dicha orden judicial es clara y que en ella se evidencia que la inconformidad de la accionante gira en torno a la necesidad de responder de fondo una petición realizada ante su anterior aseguradora (COOMEVA EPS), informa que dicha petición no ha sido radicada ante SANITAS EPS por lo tanto asegura que no solo desconoce de manera oficial su contenido, sino que además no podría endilgar responsabilidad alguna frente al cumplimiento que gira en torno a una petición, como lo es responder de fondo y dentro del término legal, la misma.

Afirma que se puso en contacto con la accionante la cual presuntamente manifestó que su petición gira en torno a su deseo de ser atendida con especialista en retina y vítreo en la ciudad de Bucaramanga, por lo que aclara que las circunstancias que llevaron a presentar dicha solicitud y a requerir dicho servicio a su aseguradora anterior, no son las mismas que obedecen y/o que se presente en EPS Sanitas, ya que asegura que dicha entidad de salud si cuenta con red de prestador de servicios habilitado en la ciudad de Valledupar, por lo que asegura envió comunicación a la accionante informándole sobre el direccionamiento para la prestación de dichos servicios, garantizando de tal manera una prestación de servicio de calidad y sobre todo oportuna, ya que no sería necesario su desplazamiento a otra ciudad.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por la señora MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, a la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES, mediante providencia de fecha 14 de junio del 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Finalizado el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte de la incidentante con respecto a la respuesta brindada por SANITAS EPS, en consecuencia, este despacho judicial presume que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declárese que SANITAS EPS, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 20 de junio de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 121

HOY 07-10-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : MANUEL ANTONIO VILLAMIL BUELVAS
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
Radicado : 200014003004-2018-00492-00
Providencia : OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Al correo del Juzgado institucional de este Juzgado, en fecha 21 de septiembre del año 2022, fue devuelto el proceso verbal de la referencia, el cual había sido enviado para resolver apelación de sentencia oral, el cual le correspondió en reparto al Juzgado 05 Civil del Circuito de esta ciudad.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, a través de auto de fecha 29 de agosto del año 2022, dispuso reordenar el expediente acatando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Versión 2.0 del 18 de febrero de 2021; Consejo Superior de la Judicatura- Centro de Documentación CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Informática, protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación.

Por tanto, dicho proceso fue enviado a la empresa contratista de digitalización de los expedientes judiciales de la rama judicial (EVOBIG Valledupar) que se encargaron de la digitalización del mismo.

Así mismo se informa que no se pudo dar cumplimiento en el término concedido, por razones ajenas a este despacho, ya que el expediente fue enviado para su digitalización y fue devuelto en días posteriores al plazo otorgado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior funcional, Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar, en auto de fecha 29 de agosto del año 2022, el cual ordena rehacer la digitalización del proceso verbal bajo radicado número 200014003004-2018-00492-00 y realizada la organización del expediente digitalizado por el contratista, remítase directamente a ese Despacho judicial para que desate el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el **Estado 121**

HOY 07-10-2022 HORA: 8:00AM.

Secretario